



EXPEDIENTE : 1728-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENVASADORA ANDINA DE GAS COMPANY S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS PELIGOSOS
 MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2015-I01-028422

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1782-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, el escrito de descargos del 28 de noviembre del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Envasadora Andina de Gas Company S.A. (en lo sucesivo, Envasadora Andina o el administrado). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 13 de noviembre de 2014² y en el Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)³.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 454-2015-OEFA/DS-HID del 27 de agosto de 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1855-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018⁵, notificada al administrado el 13 de setiembre del 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Envasadora Andina, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 17 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial⁷.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20415747986.

² Páginas 41 al 47 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 8 del Expediente.

³ Páginas 9 al 17 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ Folios 14 al 29 del Expediente.



5. El 31 de octubre del 2018, mediante Carta N° 3643-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1782-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 19 de octubre del 2018⁸.

6. El 28 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: Envasadora Andina de Gas Company S.A realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos, toda vez almacenó pinturas sin protegerlas de los factores ambientales y en un área que no cuenta con sistema de contención

⁸ Folios 32 al 39 y 42 y 43 del Expediente.

⁹ Folios 45 al 53 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

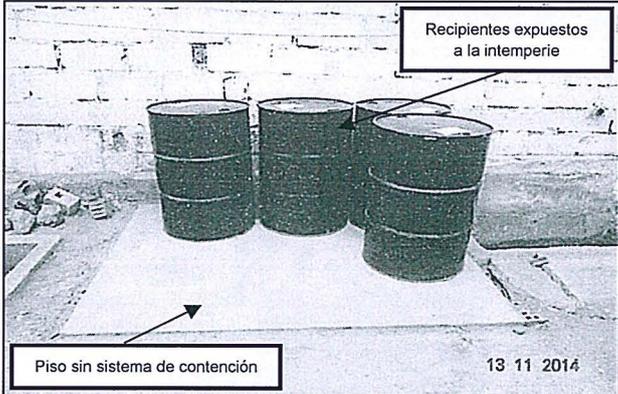
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



a) Análisis del hecho imputado

- 10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, el Informe de Supervisión¹² y el Informe Técnico Acusatorio¹³, se constató que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos; toda vez que, se identificó que en el área de almacenamiento de pintura de la Planta Envasadora de GLP se encontraban cuatro (4) cilindros metálicos de 55 galones con pintura, sobre el suelo impermeabilizado, expuesto a la intemperie y sin sistema de contención. Dicha conducta se sustenta en la Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión¹⁴, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 1: Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID

Fotografía	Descripción
Foto N° 18	 <p data-bbox="1114 645 1377 884">Fotografía N° 18: Se observa el área de almacenamiento de pintura de la Planta Envasadora de GLP de la empresa Envasadora Andina de Gas Company S.A., coordenadas UTM WGS 84, 8 652 101 N y 288 830 E.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 899-2017-OEFA/DS-HID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

- 11. Envasadora Andina alegó que corrigió su conducta debido a que en la Planta Envasadora de GLP se realiza el almacenamiento de productos químicos en (i) un área segura e impermeabilizada protegiéndola de los factores ambientales, (ii) con sistemas de doble contención, con la finalidad de evitar la contaminación del suelo, aire, las aguas superficiales y subterráneas, y (iii) con su correspondiente señalización y hojas MSDS, y para acreditar lo señalado en sus descargos, presentó las Fotografías N° 2 y 4¹⁵, conforme se muestra a continuación:



¹¹ Página 43 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 8 del Expediente.
¹² Página 15 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 8 del Expediente.
¹³ Folio 3 del Expediente.
¹⁴ Página 67 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 8 del Expediente.
¹⁵ Folios 15 y 16 del Expediente.



Cuadro N° 2: Análisis de subsanación de la conducta antes del inicio del PAS

Registro fotográfico	Análisis
 <p>Fotografía N° 2: Zona de almacenamiento de productos químicos correspondiente al año 2016.</p>  <p>Fotografía N° 4: Zona de almacenamiento de productos químicos peligrosos adecuadamente acondicionado correspondiente al año 2017. Presenta hojas de seguridad MSDS, rombo NFPA y señalización adecuada, áreas seguras con sistema de doble contención y pisos impermeabilizados, para evitar impacto ambiental negativo.</p>	<p>Las Fotografía N° 2 y 4, evidencia que corrigió la conducta toda vez que implementó i) un cerco metálico y techo que cubre el área y ii) un sistema de doble contención.</p> <p>En ese sentido, el administrado acreditó que almacenó adecuadamente sus productos químicos, dentro del área para almacenamiento de productos químicos, protegidos de los factores ambientales y con sistema de contención en caso de posibles derrames, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 8 652 101 N y 288 830 E.</p>

Fuente: Carta s/n presentada con registro N° 0855036 el 17 de octubre del 2018.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI



12.

En atención a las correcciones realizadas por el administrado en área de almacenamiento de productos químicos de la Planta Envasadora de GLP corresponde señalar que en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁶ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁷ (en lo sucesivo, Reglamento

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





de Supervisión del OEFA), se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que realice el adecuado almacenamiento de productos químicos en la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanado al hecho imputado verificado durante la Supervisión Regular 2014.
14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral N° 1855-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 13 de setiembre del 2018¹⁸.
15. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo, correspondiente al Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1855-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la declaración de archivo en este extremo del PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho Imputado N° 2: Envasadora Andina de Gas Company S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que los residuos sólidos peligrosos estaban contenidos en recipientes que no los aislaban del ambiente (no tenían tapa) y que carecían de rotulado

Análisis del hecho imputado

17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, el Informe de Supervisión²⁰ y el Informe Técnico Acusatorio²¹, se constató que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos; debido a que, se observó que en el área de almacenamiento de residuos peligrosos de la Planta Envasadora de GLP se encontraban dos (2) cilindros metálicos de cincuenta (55) galones que cumplen la función de contenedores para residuos sin tapa ni rótulo. Dicha conducta se sustenta en la Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión²², conforme se muestran a continuación:

¹⁸ Folio 12 del Expediente.

¹⁹ Página 43 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 8 del Expediente.

²⁰ Página 15 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 899-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 8 del Expediente.

²¹ Folio 4 reverso del Expediente.

²² Página 69 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 8 del Expediente.



Cuadro N° 3: Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID

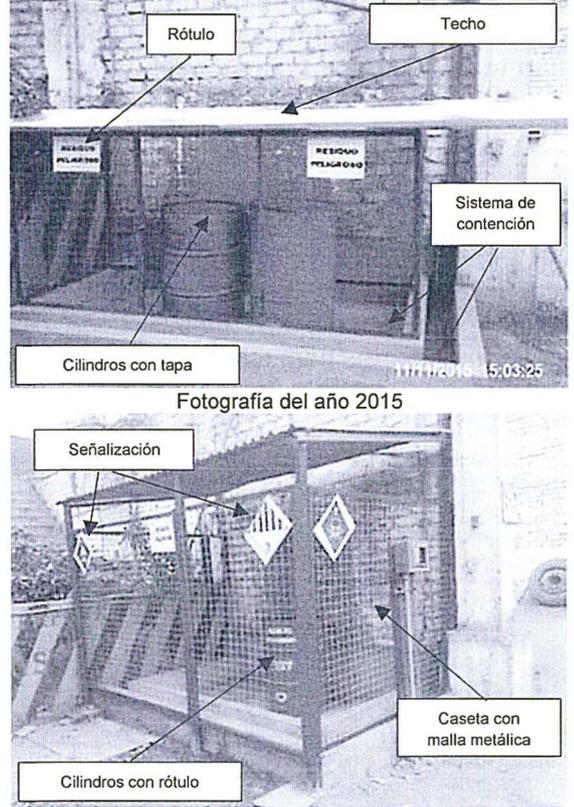
Fotografía	Descripción
Foto N° 19	 <p data-bbox="1125 313 1388 638">Fotografía N° 19: Se observa en el área de almacenamiento de residuos peligrosos dos contenedores sin hermetizar (sin tapa) y sin rotular en la Planta Envasadora de GLP de la empresa Envasadora Andina de Gas Company S.A., coordenadas UTM WGS 84, 8 652 087 N y 288 858 E.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

18. Envasadora Andina señaló que cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, con recipientes que aíslan dichos residuos, señalización del área y recipientes rotulados; y, para acreditar ello presentó el registro fotográfico s/n²³, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Análisis de subsanación de la conducta antes del inicio del PAS

Registro fotográfico	Análisis
 <p data-bbox="518 1489 742 1518">Fotografía del año 2015</p> <p data-bbox="518 1915 742 1944">Fotografía del año 2017</p>	<p data-bbox="949 1332 1388 1534">De las fotografías se observa que el administrado acondicionó en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, recipientes (cilindros) con tapa y rotulados dentro de una caseta con estructura de metal (malla), techo de calamina, piso de concreto, sistema de contención ante derrames y rótulos que indican "Residuo peligroso".</p> <p data-bbox="949 1556 1388 1713">En ese sentido, el administrado acreditó que acondicionó adecuadamente sus residuos peligrosos en recipientes con tapa y rótulos en el área para almacenamiento de residuos peligrosos, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 8 652 087 N y 288 858 E.</p>

Fuente: Carta s/n presentada con registro N° 0855036 el 17 de octubre del 2018.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI





19. Sobre el particular se reitera que en el TUO de la LPAG²⁴ y en el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁵, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que realice el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanado al hecho imputado verificado durante la Supervisión Regular 2014.
21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral N° 1855-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 13 de setiembre del 2018²⁶.
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo correspondiente al Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1855-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la declaración de archivo en este extremo del PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 Hecho Imputado N° 3: Envasadora Andina de Gas Company S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar que se generen impactos negativos en el suelo producto del pintado de balones de GLP

Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, el Informe de Supervisión²⁸ y el Informe Técnico Acusatorio²⁹, se constató que el administrado no



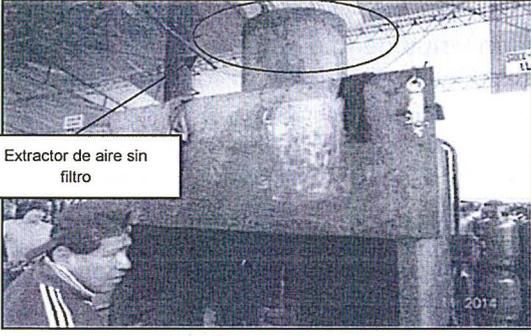
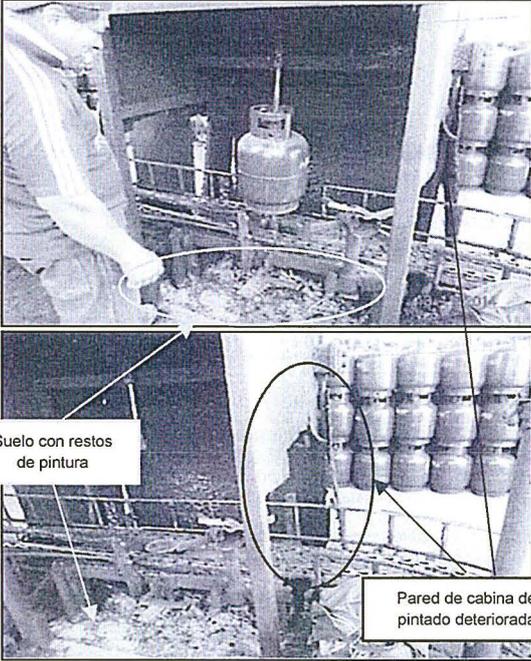
- ²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 *Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.
- ²⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
 *Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.
- ²⁶ Folio 12 del Expediente.
- ²⁷ Página 43 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 8 del Expediente.
- ²⁸ Página 16 y 17 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 8 del Expediente.
- ²⁹ Folios 5 al 6 del Expediente.





adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al suelo del área donde se encuentra la cabina de pintado de balones de GLP, producto de la actividad de pintado de los mismos, toda vez que la referida cabina no cumple con su finalidad, toda vez que: i) cuenta con una bomba extractora de vapores sin filtro, ii) paredes laterales izquierda y derecha (de cartón prensado) deterioradas, lo que permite que las partículas de pintura se expandan fuera de dicha área y iii) la cabina de pintado se encuentra sobre suelo no impermeabilizado. Dicha conducta se sustenta en las Fotografías N° 9, 10, 11 y 13 del Informe de Supervisión³⁰, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 5: Fotografías N° 9, 10, 11 y 13 del Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID

Fotografía	Descripción	
Foto N° 10		<p>Fotografía N° 10: Se observa la cabina de pintado de balones de gas de GLP, con bomba extractora de aire sin filtro en la Planta Envasadora de GLP de la empresa Envasadora Andina de Gas Company S.A.</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84, 288 822 E y 8 652 092 N.</p>
Fotos N° 9 y 11		<p>Fotografía N° 9 y 11: Se observa restos de pintura con tierra en el interior de la cabina de pintado del área de pintado de balones llenos de GLP Planta Envasadora de GLP de la empresa Envasadora Andina de Gas Company S.A.</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84, 288 822 E y 8 652 092 N.</p>
Foto N° 13		<p>Fotografía N° 13: Se observa el área de pintado y embleado de balones de GLP, con residuos peligrosos (partículas de pintura) en el suelo de la Planta Envasadora de GLP de la empresa Envasadora Andina de Gas Company S.A.</p> <p>Coordenadas UTM WGS 84, 288 822 E y 8 652 092 N.</p>



Fuente: Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

³⁰ Páginas 59 al 63 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 8 del Expediente.

b) Análisis de los descargos

25. Envasadora Andina alegó que adoptó las medidas necesarias para evitar impactos negativos al ambiente, es así que (i) el 11 de mayo del 2014 realizó el monitoreo ambiental del suelo de la Planta Envasadora de GLP, (ii) las actividades propias del giro de su negocio se realizan en una plataforma construida en base a la exigencia de OSINERGMIN (plataforma de concreto armado y de 120 cm de alto respecto del suelo), (iii) en el año 2017 implementó una cabina de pintura de cortina de agua que se encuentra sobre piso impermeabilizado y con filtro.
26. Respeto el monitoreo de calidad de suelo en la Planta Envasadora que realizó el administrado no es un medio probatorio válido puesto que el mismo se realizó antes de la acción de supervisión, en la cual, de acuerdo a los registros fotográficos detallados en el Cuadro N° 5 precedente, se evidenció partículas de pintura sobre el suelo del área donde se encuentra la cabina de pintado de balones de gas, lo que evidencia el impacto negativo al componente suelo³¹ de dicha zona como consecuencia de la no implementación de medidas preventivas correspondiente a: i) bomba extractora de vapores con filtro, ii) paredes laterales izquierda y derecha en buen estado y iii) la cabina de pintado sobre suelo impermeabilizado.
27. Asimismo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 1684-14 emitido el 22 de mayo del 2014 por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., se advierte que los resultados corresponden al análisis de compuestos orgánicos volátiles (VOC) analizados en el aire, el cual no es el componente ambiental materia de análisis y a mayor, abundamiento, en el referido Informe de Ensayo no se indica el lugar donde fue tomada la muestra, y si esta corresponde a la zona donde se detectó restos de pintura impregnados en la Supervisión Regular 2014.
28. El administrado señaló que cuenta en la Planta Envasadora de GLP con una plataforma que cumple con la exigencia de OSINERGMIN, es decir que está conformada por una plataforma de concreto armado de 120 cm de altura desde el nivel del suelo. Sin embargo, su declaración no acredita que contaba con dicha plataforma antes de la Supervisión Regular 2014, toda vez que no señaló la fecha de la instalación ni presentó medios probatorios que acrediten la implementación de la misma. Además, se debe precisar que el administrado señaló que adoptó las medidas necesarias para evitar impactos negativos con posterioridad a la Supervisión Regular 2014.
29. El administrado evidenció que en el año 2017, es decir luego de la Supervisión Regular 2014 y antes del inicio del PAS, que implementó una cabina de pintura con sistema de cortina de agua sobre piso impermeabilizado y con filtro, para lo cual presentó registros fotográficos s/n, factura N° 0001-006589 de fecha 8 de diciembre del 2016 de la compra de válvulas con filtro de malla, y el Informe Técnico N° 147-2018-VHG de fecha 14 de noviembre del 2018 respecto de la instalación de la cabina de pintado.



³¹ Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia (partículas de pintura) entran en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física y química natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos orgánicos, cloruros, nitratos y sales oxidantes.

Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

"Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

CAPRARI, Juan. Revista IMPRA Latina (2008). Biblioteca virtual. Aspectos ambientales de las pinturas (II).
<https://www.inpralatina.com/20080211420/articulos/pinturas-y-recubrimientos/aspectos-ambientales-en-las-pinturas-ii.html>
(Última revisión: 28 de noviembre de 2018)

FUNDACIÓN ENTORNO – EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE. Informe medio ambiental del sector pinturas y barnices. España, 1998. Disponible en: <file:///C:/Users/JROMERO/Downloads/A0100085.pdf>
(Última revisión: 28 de noviembre de 2018)

MARTINES A. Yadira. Artículo científico: Partículas suspendidas totales y contenido de nitrato, cloruro y sulfato en el aire de dos zonas de valencia.
Disponible en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/ingenieria/revista/a5n2/5-2-5.pdf>
(Última revisión: 28 de noviembre de 2018)





30. En ese sentido, de los documentos presentados por el administrado, se puede colegir que el administrado alega la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS conforme a lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
31. Sobre el particular, se debe precisar que las medidas de prevención son aquellas acciones o actividades preliminares que debieron ser adoptadas por el titular de actividades de hidrocarburos, previamente a que se produzcan los hechos que originan el impacto negativo (en el presente caso suelos con presencia de hidrocarburos), las mismas que no pueden ser objeto de subsanación, en los términos señalados en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG³² conforme lo ha indicado reiteradamente³³ el Tribunal de Fiscalización Ambiental, por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, al tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron los impactos negativos en el ambiente.
32. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
33. Sin perjuicio de lo anterior, este punto es precisó indicar que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la identificación de la conducta infractora serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado de una medida correctiva.
34. Es preciso advertir que durante el proceso de pintado de balones de gas se generan entre otros, partículas de pintura, los cuales están compuestos en su mayoría por compuestos orgánicos³⁴ que al no ser controladas a través de cabinas de pintado con sistema con filtros, impactan negativamente en el componente suelo toda vez que cuando dichas partículas entran en contacto con el mencionado componente ambiental, lo recubren con una película delgada de pintura que evita el paso del oxígeno, alterando sus características físicas y químicas³⁵.
35. A mayor abundamiento, en la Hoja de Seguridad (MSDS) del producto químico (pintura) proporcionada por el administrado, se advierte que se debe evitar que los derrames de pintura ingresen a terrenos, ya que a largo plazo provocan efectos negativos en dichas áreas³⁶.
36. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Envasadora Andina del PAS en este extremo correspondiente al Numeral 3 de la de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1855-2018-OEFA/DFAI/SFEM, toda vez que no



³² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

³³ Ver Resoluciones N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

³⁴ MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA. Atmósfera y Calidad de Aire. De los compuestos orgánicos volátiles.
Disponible en: https://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/act-emis/compuestos_organicos_volatiles.aspx
(Última revisión: 28 de noviembre de 2018)

³⁵ FUNDACIÓN ENTORNO – EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE. Informe medio ambiental del sector pinturas y barnices. España, 1998.
Disponible en: <file:///C:/Users/JROMERO/Downloads/A0100085.pdf>
(Última revisión: 28 de noviembre de 2018)

³⁶ Hoja de Seguridad del producto "Pintura Esmalte Sintético", Sección 6: Medidas para controlar el derrame o fugas y Sección 12: Información ecológica.

Página 221 y 227 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 899-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 8 del Expediente.



adoptó medidas de preventivas para evitar que se generen impactos negativos en el suelo producto del pintado de balones de GLP.

- 37. Lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configura la infracción consignada en el Numeral 3.3 del Rubro 3 de la Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
- 39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁸.
- 40. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS³⁹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral



³⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance
 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".



l

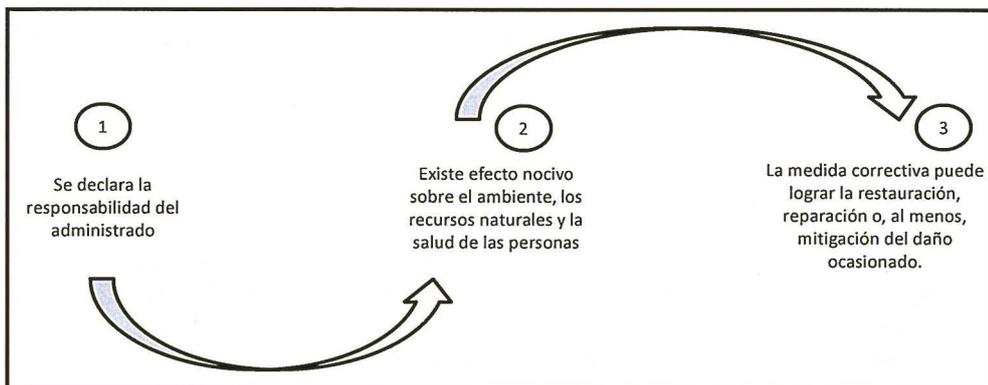


22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI



42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;



⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.



resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3

46. La conducta infractora N° 3 corresponde a que el administrado no adoptó medidas preventivas para evitar que se generen impactos negativos en el suelo producto del pintado de balones de GLP.



47. Sobre el particular, Envasadora Andina alegó que adoptó las medidas necesarias para evitar impactos negativos al ambiente, es así que en el año 2017 implementó una cabina de pintura de cortina de agua, que cuenta con filtro para retención de partículas de pintura, y que se encuentra sobre piso impermeabilizado, la cual presenta las siguientes características:

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

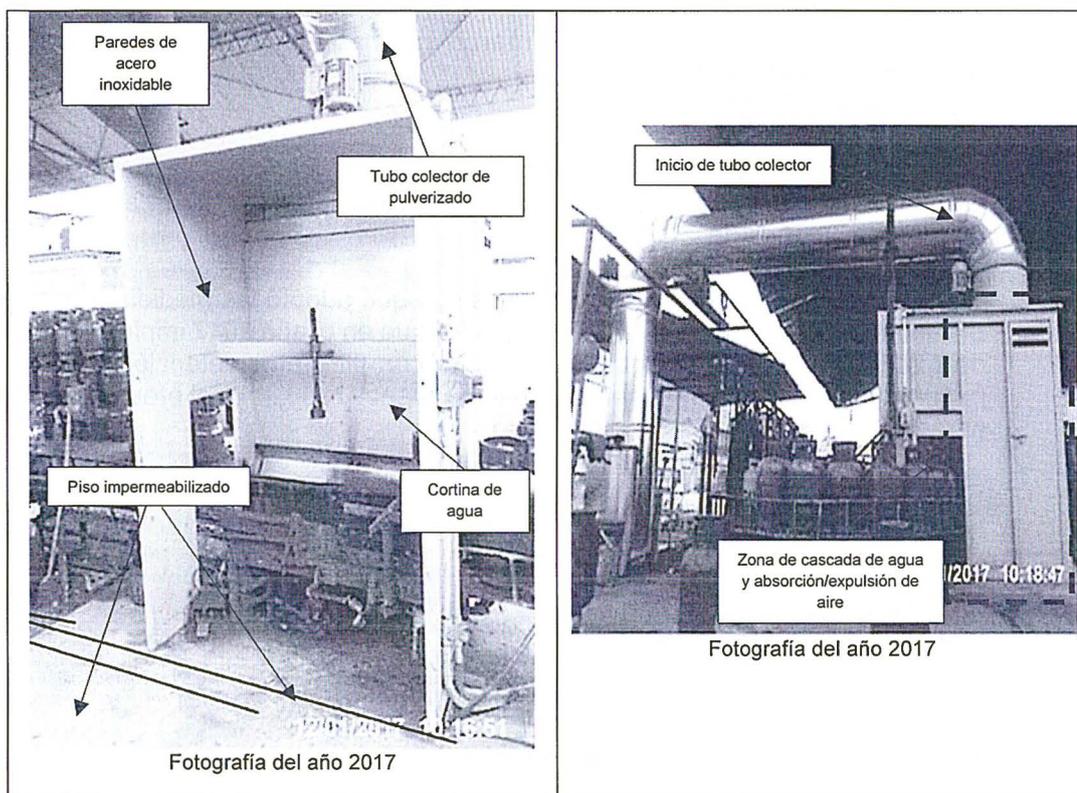
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





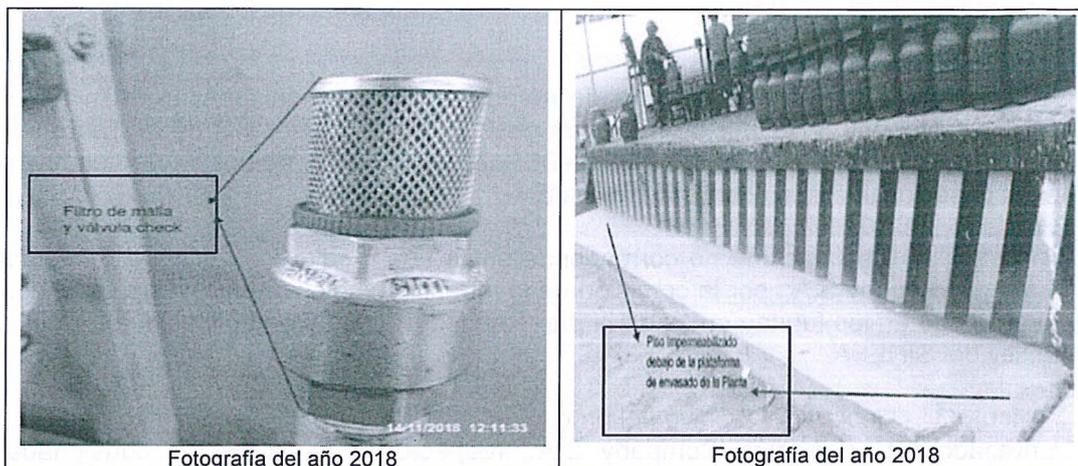
- Cabina con la capacidad de recoger pulverizaciones de pintura en un depósito de agua.
 - Canal para disolventes incorporados en las pinturas.
 - Paredes conformados por paneles de acero inoxidable.
 - Lavador en la zona interior, constituido por un colector de tubo de gran diámetro, el cual tiene incorporado un conjunto de pulverizadores a gran presión, que impulsan el agua en forma de conos, y un canalón inclinado que permite la mayor retención de la pintura.
 - El agua proveniente de la cortina de agua, se vierte a un depósito -instalado en la parte inferior de la cabina-, donde se realiza (i) el proceso de disolución de la pintura y (ii) se alimenta de agua al sistema de cascada y cortina de la cabina; en dicho depósito se incorpora un filtro de malla que garantiza la retención de las pinturas floculadas para que no sean absorbidas por la bomba de alimentación.
 - En la parte superior de la cabina, se encuentra el ventilador que permite que el aire absorbido y expulsado atraviese la cascada de agua, lo que expulsa aire limpio y sin restos de partícula sólidas de pintura al exterior de la cabina.
48. Para acreditar lo alegado en sus descargos, el administrado remitió los registros fotográficos s/n⁴⁶ y la Factura N° 0001-006589 de fecha 8 de diciembre del 2016 de la compra de válvulas con filtro de malla, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Análisis de los registros fotográficos presentados por el administrado



⁴⁶

Folios 24 al 26 y XX del Expediente.



Fuente: Carta s/n presentada con registro N° 0855036 el 17 de octubre del 2018. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

49. Al respecto, del análisis las fotografías detalladas en el Cuadro N° 6 del presente Informe, se observa que el administrado cuenta con una cabina de pintado del tipo con cortina de agua, conformada por (i) una caseta de acero inoxidable (tres lados/paredes), (ii) tubo colector de pulverización, (iii) pared para cortina de agua, (iv) cuarto con sistema de cascada de agua y absorción/expulsión de aire, (v) filtro de malla para retención de partículas de pintura, y (vi) piso impermeabilizado. Lo que evidencia, que el administrado cuenta con una cabina de pintado que permite captar y disolver la pintura pulverizada durante el proceso de pintado de balones de GLP, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 8 652 092 N y 288 822 E.

50. En ese sentido, se acredita que la cabina de pintado del tipo cortina de agua de la Planta Envasadora de GLP tiene paredes en buen estado, cuenta con filtro para retención de partículas de pintura y se encuentra sobre suelo impermeabilizado. Asimismo, el administrado ha descrito las características de la cabina de pintado lo que incluye el filtro de malla que garantiza la retención de las pinturas floculadas para que no sean absorbidas por la bomba de alimentación⁴⁷; motivo por el cual, el administrado ha acreditado que la cabina de pintado cumple con la finalidad de evitar que las partículas de pintura se expandan fuera de la cabina de pintado e impacten negativamente al ambiente.

51. De lo expuesto, toda vez que el administrado ha corregido la conducta y teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de lícitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1728-2017-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Envasadora Gas Andina Company S.A., por la infracción descrita en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1855-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Envasadora Gas Andina Company S.A., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Envasadora Gas Andina Company S.A., respecto de la infracción consignada en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1855-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Envasadora Gas Andina Company S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Envasadora Gas Andina Company S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct-jrr